

Lección 14.-

Constituciones españolas

Estabilidad o cambio constitucional. Etapas de nuestra historia constitucional: absolutistas y liberales (1808-1833). La Constitución de 1812. La consolidación liberal (1833-1868). El Estatuto Real. Constituciones de 1837 y 1845.-La Revolución Gloriosa, la Restauración y la crisis del sistema (1868-1931). La Constitución de 1869 y el proyecto federal de 1873. La Constitución de 1876. La II República y el franquismo (1931-1975). Constitución de 1931. Ideas constitucionales de los partidos burgueses. La estructura del poder en la España liberal.

Constituciones españolas

Los esquemas de las lecciones sobre las constituciones españolas están basados en la obra de Bartolomé Clavero, *Manual de historia constitucional de España*, Madrid, 1989.

Bibliografía

PESET y otros, Historia de las constituciones y los códigos, Valencia, 1997.

CLAVERO, B., *Manual de historia constitucional de España*, Madrid, 1989.

Evolución histórica del constitucionalismo español, Madrid, 1984.

"Historia jurídica y código político: los derechos forales y la constitución", Anuario de Historia del Derecho Español, 50 (1980), 13154.

"La idea de código en la ilustración jurídica", Historia, Instituciones. Documentos, 6 (1979), 1988.

El código y el fuero: de la cuestión regional en la España contemporánea, Madrid, 1982.

MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., *La constitución de 1812 y el primer liberalismo español*, Valencia, 1978.

SOLE TURA, J. y AJA, E., *Constituciones y períodos constituyentes en España, 1808-1936*, Madrid, 1977.

TOMAS Y VALIENTE, F., *Códigos y Constituciones (1808-1978)*, Madrid, 1989.

TOMAS VILLARROTA, J., *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*, Madrid, 1968.

Breve historia del constitucionalismo español, Madrid, 1985.

VARELA ORTEGA, J., *Los amigos políticos. Partidos, elecciones y caciquismo en la Restauración (1875-1900)*, Madrid, 1977.

Algunos materiales de historia constitucional

■ [Constituciones históricas españolas \(Biblioteca virtual Cervantes\)](#)

■ [Constituciones españolas \(pdf\)](#)

■ [Biblioteca Virtual de Historia Constitucional Francisco Martínez Marina](#)



Salvador Viniegra "La promulgación de la Constitución de 1812"



Francisco Martínez de la Rosa. Museo del Prado. Gabriel Maureta y Aracil, copia inspirada en la litografía original de Federico de Madrazo, publicada en *El Artista* en 1835, tomo I, entrega XIII.

Constitución de 1808. Estatuto de Bayona

Constitución de 6 de julio de 1808. Gaceta de Madrid:
núm. 99, de 27/07/1808, páginas 906 a 910

CONSTITUCION.

En el nombre de Dios todopoderoso : Don Josef Napoleon, por la gracia de Dios, Rei de las Espanas y de las Indias ;

Habiendo oido á la junta nacional congregada en Bayona de órden de nuestro mui caro y mui amado hermano Napoleon, Emperador de los franceses y Rei de Italia , protector de la confederacion del Rin , &c. &c. &c.;

Hemos decretado y decretamos la presente constitucion para que se guarde como lei fundamental de nuestros estados , y como base del pacto que une á nuestros pueblos con nos , y á nos con nuestros pueblos.

La Asamblea de Bayona y Napoleón:

Para todas las votaciones que se hicieron, tuvo la junta presente que el resultado de sus deliberaciones no era para otro objeto ni tenía otro valor que el de que se presentase su opinión en los diferentes artículos al benéfico autor del proyecto de constitución (Actas secretas de la junta de Bayona, 1808)

Constitución: texto articulado, agrupación en títulos, epígrafes..., división por materias: religión, corona, ministros, senado, consejo de estado, cortes.

Decreto sobre restablecimiento y convocatoria de Cortes expedido por la Junta Suprema gubernativa del Reino.

El pueblo español debe salir de esta sangrienta lucha con la certeza de dejar a su posteridad una herencia de prosperidad y de gloria digna de sus prodigiosos esfuerzos y de la sangre que vierte. Nunca la Junta Suprema ha perdido de vista este objeto que, en medio de la agitación continua causada por los sucesos de la guerra, ha sido siempre su principal deseo. Las ventajas del enemigo, debidas menos a su valor que a la superioridad de su número, llamaban exclusivamente la atención del Gobierno; pero al mismo tiempo hacían más amarga y vehemente la reflexión de que los desastres que la Nación padece han nacido únicamente de haber caído en el olvido aquellas saludables instituciones que en tiempos más felices hicieron la prosperidad y la fuerza del Estado.

La ambición usurpadora de los unos, el abandono indolente de los otros las fueron reduciendo a la nada; y la Junta, desde el momento de su instalación, se constituyó solemnemente en la obligación de restablecerlas. Llegó ya el tiempo de aplicar la mano a esta grande obra y de meditar las reformas que deben hacerse en nuestra administración, asegurándolas en las leyes fundamentales de la Monarquía, que solas pueden consolidarlas, y oyendo para el acierto, como ya se anunció al público, a los sabios que quieran exponer sus opiniones.

Queriendo, pues, el Rey nuestro señor, Don Fernando VII, y en su Real nombre la Junta Suprema gubernativa del Reino, que la Nación española aparezca a los ojos del mundo con la dignidad debida a sus heroicos esfuerzos, resuelta a que los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se vean libres de nuevos atentados, y a que las fuentes de felicidad pública, quitados los estorbos que hasta ahora las han obstruido, corran libremente luego que cese la guerra, y reparen cuanto la arbitrariedad inveterada ha agostado y la devastación presente ha destruido, ha decretado lo que sigue:

1. Que se restablezca la representación legal y conocida de la Monarquía en sus antiguas Cortes, convocándose las primeras en todo el año próximo, o antes si las circunstancias lo permitieren;
2. Que la Junta se ocupe al instante del modo, número y clase con que, atendidas las circunstancias del tiempo presente, se ha de verificar la concurrencia de los Diputados a esta augusta Asamblea; a cuyo fin nombrará una Comisión de cinco de sus Vocales que, con toda la atención y diligencia que este gran negocio requiere, reconozcan y preparen todos los trabajos y planes, los cuales, examinados y aprobados por la Junta, han de servir para la convocatoria y formación de las primeras Cortes;
3. Que además de este punto, que por su urgencia llama el primer cuidado, extienda la Junta sus investigaciones a los objetos siguientes, para irlos proponiendo sucesivamente a la Nación junta en Cortes:
 - Medios y recursos para sostener la santa guerra en que, con la mayor justicia, se halla empeñada la Nación, hasta conseguir el glorioso fin que se ha propuesto;
 - Medios de asegurar la observancia de las leyes fundamentales del Reino;
 - Medios de mejorar nuestra legislación, desterrando los abusos introducidos y facilitando su perfección;
 - Recaudación, administración y distribución de las rentas del Estado;
 - Reformas necesarias en el sistema de instrucción y educación pública;
 - Modo de arreglar y sostener un ejército permanente en tiempo de paz y de guerra, conformándose con las obligaciones y rentas del Estado;
 - Modo de conservar una marina proporcionada a las mismas;
 - Parte que deban tener las Américas en las Juntas de Cortes;
4. Para reunir las luces necesarias a tan importantes discusiones, la Junta consultará a los Consejos, Juntas superiores de las provincias, Tribunales, Ayuntamientos, Cabildos, Obispos y Universidades, y oirá a los sabios y personas ilustradas;
5. Que este decreto se imprima y circule con las formalidades de estilo, para que llegue a noticia de toda la Nación.

Tendréislo entendido y dispondréis lo conveniente para su cumplimiento.

EL MARQUÉS DE ASTORGA, Presidente. Real Alcázar de Sevilla, 22 de mayo de 1809. A DON MARTÍN DE GARAY.

Decreto de Constitución de Cortes de 24 de septiembre de 1810

Los diputados que componen este Congreso, y que representan la Nación española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, congregadas en la Real Isla de León, conformes en todo con la voluntad general, pronunciada del modo más enérgico y patente, reconocen, proclaman y juran de nuevo por su único y legítimo Rey al Señor D. Fernando VII de Borbón; y declaran nula de ningún valor ni efecto la cesión de la corona que se dice hecha en favor de Napoleón, no sólo por la violencia que intervino en aquellos actos injustos e ilegales, sino principalmente por faltarle el consentimiento de la Nación.

No conviniendo queden reunidos el Poder legislativo, el ejecutivo y el judiciario, declaran las Cortes generales y extraordinarias que se reservan el ejercicio del Poder legislativo en toda su extensión.

...

Las Cortes generales y extraordinarias habilitan a los individuos que componían el Consejo de Regencia, para que bajo esta misma denominación, interinamente y hasta que las Cortes elijan el gobierno que más convenga, ejerzan el Poder ejecutivo.

El Consejo de Regencia, para usar de la habilitación declarada anteriormente, reconocerá la soberanía nacional de las Cortes, y jurará obediencia a las leyes y decretos que de ellas emanen, a cuyo fin pasará, inmediatamente que se le haga constar este decreto a la sala de sesión de las Cortes, que le esperan para este acto, y se hallan en sesión permanente.

Se declara que la fórmula del reconocimiento y juramento que ha de hacer el Consejo de Regencia es la siguiente: ¿Reconocéis la soberanía de la Nación representada por los diputados de estas Cortes generales y extraordinarias? ¿Juráis obedecer sus decretos, leyes y constitución que se establezca según los santos fines para que se han reunido, y mandar observarlos y hacerlos ejecutar? ¿Conservar la independencia, libertad e integridad de la Nación? ¿La religión Católica Apostólica Romana? ¿El gobierno Monárquico del reino? ¿Restablecer en el trono a nuestro amado Rey D. Fernando VII de Borbón? ¿Y mirar en todo por el bien del Estado? Si así lo hiciereis, Dios os ayude, y si no seréis responsables a la Nación con arreglo a las leyes.

Las Cortes generales y extraordinarias confirman por ahora a todos los tribunales y justicias establecidas en el reino, para que continúen administrando justicia según las leyes.

Las Cortes generales y extraordinarias confirman por ahora todas las autoridades civiles y militares de cualquier clase que sean.

Las Cortes generales y extraordinarias declaran que las personas de los diputados son inviolables, y que no se pueda intentar por ninguna autoridad ni persona particular cosa alguna contra los diputados, sino en los términos que se establezcan en el reglamento general que va a formarse, y a cuyo efecto se nombrará una comisión.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y pasará acto continuo a la sala de las sesiones de las Cortes para prestar el juramento indicado, reservando el publicar y circular en el reino este decreto hasta que las Cortes manifiesten cómo convendrá hacerse, lo que se verificará con toda brevedad.

Real Isla de León, 24 de septiembre de 1810, a las once de la noche: Ramón Lázaro de Dou, presidente. Evaristo Pérez de Castro secretario. Al Consejo de Regencia.

manifieste el aprecio que ha merecido semejante acto de amor y fidelidad hacia la madre-patria oprimida; y que se haga notorio al público por medio de la gazeta de la Regencia para que llegue a noticia de todos, y sirva de satisfaccion á los contribuyentes.

CORTES.

D. FERNANDO VII por la gracia de Dios, rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: que en las Cortes generales y extraordinarias, congregadas en la real Isla de Leon, se resolvió y decretó lo siguiente:

„Atendiendo las Cortes generales y extraordinarias á que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos é ideas políticas, es no solo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino tambien un medio de ilustrar á la nacion en general, y el único camino para llevar al conocimiento de la verdadera opinion pública, han venido en decretar lo siguiente:

ART. I. Todos los cuerpos y personas particulares, de qualquiera condicion y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna, anteriores á la publicacion, baxo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto. — II. Por tanto quedan abolidos todos los actuales juzgados de imprentas y la censura de las obras políticas precedente á su impresion. — III. Los autores é impresores serán responsables respectivamente del abuso de esta libertad. — IV. Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, los licenciosos y contrarios á la decencia pública y buenas costumbres serán castigados con la pena de la ley, y las que aquí se señalarán. — V. Los jueces y tribunales respectivos entenderán en la averiguacion, calificacion y castigo de los delitos que se cometan por el abuso de la libertad de la imprenta, arreglándose á lo dispuesto por las leyes y en este reglamento. — VI. Todos los escritos sobre materias de religion quedan sujetos á la previa censura de los ordinarios eclesiásticos, segun lo establecido en el Concilio de Trento. — VII. Los autores, baxo cuyo nombre quedan comprendidos el editor ó el que haya facilitado el manuscrito original, no es-

SEMANARIO PATRIÓTICO.

NÚM. I.^o

Jueves 1.^o de Septiembre de 1808.

NOTICIAS.

Situacion interior y exterior de España.

Para proceder con mas orden y acierto en la publicacion de las noticias que contendrá este Periódico; y para que el público pueda mas fácilmente apreciar el modo con que se expondrán, nos ha parecido conveniente, y aun necesario, presentar á nuestros lectores un ligero bosquejo de la situación interior de la patria y de su estado con respecto á las Potencias extrangeras. Estas consideraciones podrán mirarse como una exposicion del asunto de que vamos á tratar; y al mismo tiempo nos servirán de basa para sentar el cálculo de nuestras esperanzas, determinar la naturaleza de las empresas, y establecer la probabilidad de nuestras conjeturas.

España, poco tiempo ha, obscura, despreciada y abatida, porque nadie conocia su fuerza, ó porque ya tenian olvidados sus efectos, los que en otro tiempo la habian experimentado, se levanta repentinamente al aspecto de la tirania, y vuelve, mas gloriosa que nunca, á ser la primera de las naciones. Quando todas gemen baxo el yugo de la mas iniqua, como de la mas ignominiosa esclavitud, ella se arma, no solo para libertarse de la opresion que la amenaza, sino lo que es mas, para romper el cetro de hierro que tiene á toda Europa sojuzgada. El feroz usurpador del Trono de San Luis, que estaba muy ageno de creer que una nacion mirada como pusilánime, porque sabia sufrir, tenida por

tarán obligados á poner sus nombres en los escritos que publican , aunque no por eso dexan de quedar sujetos á la misma responsabilidad. Por tanto deberá constar al impresor quien sea el autor ó editor de la obra , pues de lo contrario sufrirá la pena que se impondria al autor ó editor si fuesen conocidos. — VIII. Los impresores estan obligados á poner sus nombres y apellidos , y el lugar y año de la impresion en todo impreso , qualquiera que sea su volumen ; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos. — IX. Los autores ó editores que abusando de la libertad de la imprenta contraviniere á lo dispuesto , no solo sufrirán la pena señalada por las leyes segun la gravedad del delito , sino que este y el castigo que se les imponga , se publicarán con sus nombres en la gazeta del gobierno. — X. Los impresores de obras ó escritos que se declaren inocentes ó no perjudiciales , serán castigados con 50 ducados de multa , en caso de omitir en ellas sus nombres , ó algun otro de los requisitos indicados en el articulo VIII. — XI. Los impresores de los escritos prohibidos en el articulo IV que hubiesen omitido su nombre ó otra de las circunstancias ya expresadas , sufrirán ademas de la multa que se estime correspondiente , la misma pena que los autores de ellos. — XII. Los impresores de escritos sobre materias de religion sin la previa licencia de los ordinarios , deberán sufrir la pena pecuniaria que se les imponga , sin perjuicio de las que en razon del exceso en que incurran , tengan ya establecidas las leyes. — XIII. Para asegurar la libertad de la imprenta y contener al mismo tiempo su abuso , las Cortes nombrarán una junta suprema de censura que deberá residir cerca del gobierno , compuesta de nueve individuos , y á propuesta de ellos otra semejante en cada capital de provincia , compuesta de cinco. — XIV. Serán eclesiásticos tres de los individuos de la junta suprema de censura , y dos de los cinco de las juntas de las provincias , y los demas serán seculares ; y unos y otros sujetos instruidos y que tengan virtud , probidad y talento necesario para el grave encargo que se les encomienda — XV. Será de su cargo examinar las obras que se hayan denunciado al poder ejecutivo ó justicias respectivas ; y si la junta censoria de provincia juzgase , fundando su dictámen , que deben ser detenidas , lo harán así los jueces y recogerán los exemplares vendidos. — XVI. El autor ó impresor podrá pedir copia de la censura y contestar á ella.

Si la junta confirmase su primera censura , tendrá accion el interesado á exigir que pase el expediente á la junta suprema. — XVII. El autor ó impresor podrá solicitar de la junta suprema que se vea primera y aun segunda vez su expediente , para lo que se le entregará quanto se hubiese actuado. Si la ultima censura de la junta suprema fuese contra la obra , será esta detenida sin mas exámen , pero si la aprueba , quedará expedito su curso. — XVIII. Quando la junta censoria de provincia ó la suprema segun lo establecido , declaren que la obra no contiene sino injurias personales , será detenida , y el agraviado podrá seguir el juicio de injurias en el tribunal correspondiente con arreglo á las leyes. — XIX. Aunque los libros de religion no puedan imprimirse sin licencia del ordinario , no podrá este negarla sin previa censura y audiencia del interesado. — XX. Pero si el ordinario insistiese en negar su licencia , podrá el interesado acudir con copia de la censura á la junta suprema , la qual deberá exáminar la obra , y si la hallase digna de aprobacion , pasar su dictámen al ordinario , para que mas ilustrado sobre la materia , conceda la licencia , si le pareciere , á fin de excusar recursos ulteriores.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia , y cuidará de hacerlo imprimir , publicar y circular. — *Luis del Monte*, presidente. — *Evaristo Pérez de Castro* , secretario. — *Manuel de Luxan* , secretario. — Real Isla de Leon 10 de noviembre de 1810. — Al Consejo de Regencia."

Y para la debida execucion y cumplimiento del decreto precedente , el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los tribunales , justicias , gefes , gobernadores , y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas , de qualquiera clase y dignidad , que le guarden , hagan guardar , cumplir y executar en todas sus partes. Tendréislo entendido , y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. *Pedro Agar* , presidente. — *Marques del Castelar*. — *José María Puig Sanper*. — En la real Isla de Leon á 11 de noviembre de 1810. — A Don Nicolas María de Sierga.

¹ En el número anterior pág. 902 , lím. 16 , dice 1863 ; léase 1963 . Lin. 33 , dice 23156 : léase 13156 .

MAR CANTÁBRICO

FRANCIA

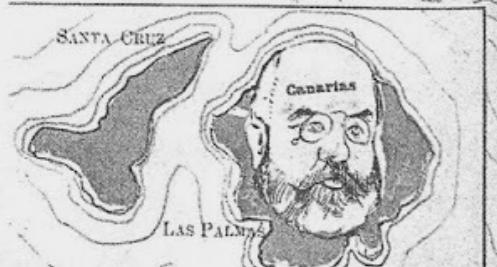


EXPLICACIÓN DEL MAPA

(Por si no se parecen los caciques.)

Alava
Albacete
Alicante
Almería
Avila
Badajoz
Balcares
Barcelona
Burgos
Cáceres
Cádiz
Canarias
Castellón
Ciudad Real
Córdoba
Coruña
Cuenca
Gerona
Granada
Guadalajara
Guipúzcoa
Huelva
Huesca
Jaén
León
Lérida
Logroño
Lugo
Madrid
Málaga
Murcia
Navarra
Orense
Oviedo
Palencia
Pontevedra
Salamanca
Santander
Segovia
Sevilla
Soria
Terragona
Teruel
Toledo
Valencia
Valladolid
Vizcaya
Zamora
Zaragoza

Urquijo.
Oehando.
Capdepón.
Navarro Rodrigo.
Silvela.
Gálvez Holguín.
Maura.
Comillas.
Lindor.
Camisón.
Añón.
León y Castillo.
Tetuán.
Nieto.
Vega Armijo.
Linares Rivas.
Romero Girón.
Llorens.
Aguilera.
Romanones.
Sánchez Toca.
Morlesín.
Castellar.
Almenas.
Gullón.
Duque de Denia.
Salvador.
Quiroga Ballesteros.
La bola de Gobernación.
Romero Robledo.
García Alix.
Mella.
Bugallal.
Pidal.
Barrio y Mier.
Elduyan.
Tomases.
Eguillor.
Oñate.
Ramos Calderón.
Vizconde de los Asilos.
Bosch y Fustegueras.
Castel.
Cordovés.
Jimeno.
Gamazo.
Martínez Rivas.
Requejo.
Castellano.



MAPA
DEL
CACIQUISMO
EN
ESPAÑA
POR GEDEÓN EN 1887

Moya / 7

Estatuto de Bayona.

Artículo 61.- Habrá Cortes o Juntas de la Nación, compuestas de 172 individuos, divididos en tres estamentos: El estamento del clero. El de la nobleza. El del pueblo.

El estamento del clero se colocará a la derecha del Trono, el de la nobleza a la izquierda y en frente el estamento del pueblo.

Artículo 32.- El Senado se compondrá:

1.º De los infantes de España que tengan diez y ocho años cumplidos.

2.º De veinticuatro individuos, nombrados por el Rey entre los ministros, los capitanes generales del Ejército y Armada, los embajadores, consejeros de Estado y los del Consejo Real.

Artículo 33.- Ninguno podrá ser nombrado senador si no tiene cuarenta años cumplidos.

Artículo 34.- Las plazas de senador serán de por vida.

No se podrá privar a los Senadores del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia legal dada por los Tribunales competentes.

Artículo 35.- Los consejeros de Estado actuales serán individuos del Senado.

Estatuto real de 1834

Art. 3. El Estamento de Próceres del Reino se compondrá:

º De muy reverendos arzobispos y reverendos obispos.

º De Grandes de España.

º De Títulos de Castilla.

º De un numero indeterminado de españoles, elevados en dignidad e ilustres por sus servicios en las varias carreras, y que sean o hayan sido secretarios del Despacho, procuradores del Reino, consejeros de Estado, embajadores o ministros plenipotenciarios, generales de mar o de tierra o ministros de los tribunales supremos.

º De los propietarios territoriales o dueños de fábricas, manufacturas o establecimientos mercantiles que reúnan a su mérito personal y a sus circunstancias relevantes, el poseer una renta anual de sesenta mil reales, y el haber sido anteriormente procuradores del Reino.

º De los que en la enseñanza pública o cultivando las ciencias o las letras, hayan adquirido gran renombre y celebridad, con tal que disfruten una renta anual de sesenta mil reales, ya provenga de bienes propios, ya de sueldo cobrado del Erario.

Constitución de 1837.

Art. 14. El número de los senadores será igual a las tres quintas partes de los diputados.

Art. 15. Los senadores serán nombrados por el rey a propuesta, en lista triple, de los electores que en cada provincia nombran los diputados a cortes.

Constitución de 1845.

Art. 14. El número de senadores es ilimitado: su nombramiento pertenece al rey.

Art. 15. Sólo podrán ser nombrados Senadores los españoles que, además de tener treinta años cumplidos, pertenezcan a las clases siguientes: Presidente de alguno de los cuerpos colegisladores. Senadores o diputados admitidos tres veces en las cortes. Ministros de la corona. Consejeros de Estado. Arzobispos. Obispos. Grandes de España. Capitanes generales del ejército y armada. Tenientes generales del ejército y armada. Embajadores. Ministros plenipotenciarios. Presidentes de los tribunales supremos. Ministros y fiscales de los mismos.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar de 30.000 reales de renta...

Títulos de Castilla que disfruten de 60.000 reales de renta.

Los que paguen con un año de antelación 8.000 reales de contribuciones directas, hayan sido senadores o diputados a cortes, o diputados provinciales, o alcaldes en pueblos de 30.000 almas, o presidentes de juntas o tribunales de comercio.

Las condiciones necesarias para ser nombrado senador podrán variarse por una ley..

Art. 17. El cargo de senador es vitalicio.

Art. 18. Los hijos del rey y del heredero inmediato de la corona son senadores a la edad de veinticinco años.

Constitución de 1856.

Artículo 20.- Para ser senador se requiere: 1. Ser español; 2. Mayor de cuarenta años, y 3. Hallarse en uno de los cuatro casos siguientes: 1. Pagar con dos años de antelación 3.000 reales de contribución directa. 2. Tener 30.000 reales de renta procedentes de bienes propios. 3. Disfrutar 30.000 reales de sueldo de un empleo que no se pueda perder legalmente sin previa formación de causa. 4. Percibir o tener declarado derecho a percibir 30.000 reales anuales por jubilación, retiro o cesantía. Las fracciones de las cantidades expresadas en los cuatro casos anteriores no pueden acumularse para componer el total requerido.

Artículo 23.- Los hijos del Rey y del inmediato sucesor a la Corona son senadores a la edad de veinticinco años.

Constitución de 1869.

Artículo 62.- Para ser elegido Senador se necesita:

1. Ser español.
2. Tener cuarenta años de edad.
3. Gozar de todos los derechos civiles; y
4. Reunir alguna de las siguientes condiciones:
 1. Ser o haber sido Presidente del Congreso.
 2. Diputado electo en tres elecciones generales, o una vez para Cortes Constitucionales.
 3. Ministro de la Corona.
 4. Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales Supremos, del Consejo Supremo de la Guerra y del Tribunal de Cuentas del Reino.
 5. Capitán General del Ejército o Almirante.
 6. Teniente General o Vicealmirante.
 7. Embajador.
 8. Consejero de Estado.
 9. Magistrado de los Tribunales Supremos, individuo del Consejo Supremo de la Guerra y del Almirantazgo, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, o Ministro plenipotenciario durante dos años.
 10. Arzobispo u Obispo.
 11. Rector de Universidad de la clase de catedráticos.
 12. Catedrático de término con dos años de ejercicio.
 13. Presidente o Director de las Academias Española, de la Historia, de Nobles Artes, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Ciencias Morales y Políticas y de Ciencias Médicas.
 14. Inspector General de los cuerpos de Ingenieros Civiles.
 15. Diputado Provincial cuatro veces.
 16. Alcalde dos veces en pueblos de más de 30.000 almas.

Artículo 63.- Serán además elegibles los 50 mayores contribuyentes por contribución territorial, y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia.

Constitución de 1876.

Artículo 20.- El Senado se compone:

1. De senadores por derecho propio.
2. De senadores vitalicios nombrados por la Corona.
3. De senadores elegidos por las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes en la forma que determine la ley.

El número de los senadores por derecho propio y vitalicios no podrá exceder de ciento ochenta. Este número será el de los senadores electivos.

Artículo 21.- Son senadores por derecho propio:

1. Los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, que hayan llegado a la mayor edad.
2. Los Grandes de España que lo fueran por sí, que no sean súbditos de otra potencia y acrediten tener la renta anual de 60.000 pesetas, procedentes de bienes propios inmuebles, o de derechos que gocen la misma consideración legal.
3. Los Capitanes Generales del Ejército y el Almirante de la Armada.
4. El Patriarca de las Indias y los arzobispos.
5. El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo, el del Tribunal de Cuentas del Reino, el del Consejo Supremo de la Guerra y el de la Armada, después de dos años de ejercicio.

Decreto LXXXII. De 6 de agosto de 1811.

Sobre incorporación de los señoríos jurisdiccionales.

Incorporación de los señoríos jurisdiccionales á la Nación: los territoriales quedarán como propiedades particulares: abolición de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos: modo de reintegrar a los que obtengan estas prerrogativas por título oneroso, o por recompensa de grandes servicios: nadie puede llamarse Señor de vasallos, ni exercer jurisdicción, etc.

Deseando las cortes generales y extraordinarias, remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de población y prosperidad de la monarquía española, decretan:

I. Desde ahora quedan incorporados á la nación todos los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condición que sean.

II. Se procederá al nombramiento de todas las justicias y demás funcionarios públicos, por el mismo orden y según se verifica en los pueblos de realengo.

III. Los corregidores, alcaldes mayores y demás empleados comprendidos en el artículo anterior, cesarán desde la publicación de este decreto, á excepción de los ayuntamientos y alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.

IV. Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallage, y las prestaciones así reales como personales, que deban su origen á título jurisdiccional, á excepción de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

V. Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la nación, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisición.

VI. Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razón de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerarse desde ahora como contratados de particular á particular

VII. Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás, quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho común, y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demás fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demás, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razón de vecindad.

VIII. Los que obtengan las prerrogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisición; y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

(...)

XIV. En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdicción, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto; y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia y dispondrá lo necesario a su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.- Dado en Cádiz a 6 de Agosto de 1811.- Juan José Guereña, Presidente.- Ramón Utgés, Diputado Secretario.- Manuel García Herreros, Diputado Secretario.- Al Consejo de Regencia.- Reg. fol. 126 y 127.

“Las mujeres podían heredar la Corona en ausencia de descendientes varones, y en la práctica demostró ser un principio verdaderamente consolidado en la Baja Edad Media ([Segura Graño, “Las mujeres”](#)). Esta práctica sucesoria se respetó hasta la llegada al trono del primer monarca Borbón a España.

Felipe V trató de modificar la sucesión española al estilo francés, pero lo máximo que se consiguió fue un principio ambiguo. Léase un fragmento del Auto Acordado del 10 de mayo de 1713:

Habiéndome representado mi Consejo de Estado las grandes conveniencias y utilidades que resultarían de á favor de la causa pública, y bien universal de mis reynos y vasallos, de formar un nuevo reglamento para la sucesión de esta Monarquía, por el qual, á fin de conservar en ella la agnación rigurosa, fuesen preferidos todos mis descendientes varones por la línea recta de varonía á las hembras y sus descendientes, aunque ellas y los suyos fuesen de mejor grado y línea (sic.) ([Novísima Recopilación, L.3, 4](#)).

La norma sucesoria establecida no fue lo suficientemente contundente en la exclusión de las mujeres al trono como lo era la Ley de los Varones, en la que estaba inspirada. Por ello, no se puede decir que La Ley de los Varones llegara a estar en funcionamiento en España.

En el siglo XIX se presentó un agudo problema sucesorio en España. Fernando VII (1784-1833) pretendía que su hija Isabel II (1830-1904) heredase el trono, lo que provocó el descontento de su hermano Carlos María Isidoro de Borbón (1788-1855). Según el hispanista Pierre Vilar, el rey “[...] para no desheredar a su hija, tiene que hacer algunas concesiones a los liberales. El poder se vuelve menos duro, la hacienda y la economía se restauran” ([Historia de España, 80](#)). Fernando VII, mediante la Pragmática Sanción de 1830, derogó el principio sucesorio y restableció el aplicado por las Siete Partidas:

Que en las Cortes que se celebraron en mi palacio de Buen Retiro el año de 1789 se trató a propuesta del rey mi augusto Padre, que está en gloria, de la necesidad y conveniencia de hacer observar el método regular establecido por las leyes del reino, y por la costumbre inmemorial de suceder en la corona de España con preferencia de mayor a menor y de varón a hembra, dentro de las respectivas líneas por su orden; y teniendo presentes los inmensos bienes que de su observancia por más de 700 años había reportado esta monarquía, así como los motivos y circunstancias eventuales que contribuyeron a la reforma decretada por el auto acordado de 10 de Mayo de 1713, elevaron a sus reales manos una petición con fecha 30 de Setiembre del referido año 1789, haciendo mérito de las grandes utilidades que habían venido al reino, ya antes, ya particularmente después de la unión de las coronas de Castilla y de Aragón, por el orden de suceder señalado en la ley 2.^a, título 15. partida 2.^a, y suplicándole que sin embargo de la novedad hecha en el citado auto acordado, tuviese a bien mandar se observase y guardase perpetuamente en la sucesión de la monarquía dicha costumbre inmemorial, atestiguada en la citada ley, como siempre se había observado y guardado, publicándose pragmática-sanción como ley hecha y formada en Cortes, por la cual constase esta resolución y la derogación de dicho auto acordado ([Pragmática Sanción de 1830](#)).

Mientras que el tradicional orden sucesorio español y la Pragmática Sanción daban el derecho a Isabel, una interpretación más al estilo borbónico francés favorecía a Carlos. Esta situación condujo a las Guerras Carlistas y a un fenómeno político de larga duración en España que fue el carlismo.

Resumiendo, se puede afirmar que la monarquía española se rigió durante siglos por la norma sucesoria de las Siete Partidas establecida en el siglo XIII en el reino de Castilla. Esta fue solamente interrumpida por el Auto Acordado de 1713, que sería derogado en 1830. Por tanto, fue entre 1713 y 1830 cuando existió un principio sucesorio semejante a la Ley de los Varones, pero, como ya se ha demostrado, no se trata de uno idéntico. Así que se puede afirmar que la Ley de los Varones no fue jamás aplicada en España, y menos aún la Ley Sálica.”

Miguel Ángel Maeda, “La Ley Sálica: la forja de un mito nacional” en *Medievalia*, 52, 1º (2020), pp. 77-91. Consultado 18 de marzo de 2023.



Concordato de 1851 , celebrado entre la Santidad de Pío IX y la Majestad Católica de doña Isabel II



Art. 45.^º En virtud de este concordato se tendrán por revocadas, en cuanto a él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora de cualquier modo y forma en los dominios de España, y el mismo concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto una y otra de las partes contratantes prometen por sí y sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

«Nosotros queremos la conservación del trono, pero sin camarilla que lo deshonre; queremos la práctica rigurosa de las leyes fundamentales, mejorándolas, sobre todo la electoral y la de imprenta; queremos la rebaja de los impuestos, fundada en una estricta economía; queremos que se respeten en los empleos militares y civiles la antigüedad y los merecimientos; queremos arrancar los pueblos a la centralización que los devora, dándoles la independencia local necesaria para que conserven y aumenten sus intereses propios, y como garantía de todo esto queremos y plantearemos, bajo sólidas bases, la Milicia Nacional. Tales son nuestros intentos, que expresamos francamente, sin imponerlos por eso a la nación.

Las Juntas de gobierno que deben irse constituyendo en las provincias libres; las Cortes generales que luego se reúnan; la misma nación, en fin, fijará las bases definitivas de la regeneración liberal a que aspiramos. Nosotros tenemos consagradas a la voluntad nacional nuestras espadas, y no las envainaremos hasta que ella esté cumplida.»

Cuartel general de Manzanares, a 6 de julio de 1854.
El general en jefe del Ejército constitucional,
Leopoldo O'Donnell, conde de Lucena.



J. Cuevas, grabado de Leopoldo O'Donnell, en *Historia de la Guerra Civil, y de los partidos liberal y carlista, segunda edición, refundida, y aumentada con la historia de la regencia de Espartero*, Madrid, 1868.

ACTA ADICIONAL A LA CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

(R. D. de 15 de septiembre de 1856)

Derogada por R.D. de 14 de octubre de 1856

Art. 1. La calificación de los delitos de imprenta corresponde a los jurados, salvo las excepciones que determinen las leyes.

Art. 2. Promulgada la ley de que trata el artículo 8 de la Constitución, el territorio a que aquélla se aplique se regirá, durante la suspensión de lo prescrito en el artículo 7 de la misma Constitución, por la ley de orden público establecida de antemano. Pero ni en una ni en otra ley se podrá autorizar al Gobierno para extrañar del Reino a los españoles, ni para deportarlos ni desterrarlos fuera de la Península.

Art. 3. La primera creación de senadores no podrá exceder de ciento cuarenta. Hecha ésta, sólo podrá el Rey nombrar senadores cuando estén abiertas las Cortes.

Art. 4. La ley electoral de diputados a Cortes determinará si éstos han de acreditar o no el pago de contribución o la posesión de renta.

Art. 5. Aun cuando sea de escala el empleo que admite el diputado a Cortes, quedará éste sujeto a reelección.

Art. 6. Durante cada año estarán reunidas las Cortes a lo menos cuatro meses, contados desde el día en que se constituya definitivamente el Congreso.

Art. 7. Cuando entre los dos Cuerpos Colegisladores no haya conformidad acerca de la ley anual de presupuestos, regirá en el año correspondiente la ley de presupuestos del año anterior.

Art. 8. Sin previa autorización del Congreso no se podrá dictar sentencia contra los diputados a quienes se refiere el artículo 41 de la Constitución.

Art. 9. Además de los casos enumerados en el artículo 46 de la Constitución, el Rey necesitará estar autorizado por una ley especial:

1.º Para conceder indultos generales y amnistías.

2.º Para enajenar en todo o en parte el patrimonio de la Corona.

Art. 10. También necesitará el Rey estar autorizado por una ley especial para contraer matrimonio y para permitir que lo contraigan los que sean súbditos suyos y estén llamados por la Constitución a sucederle en la Corona.

Art. 11. Habrá un Consejo de Estado, al cual oirá el Rey en los casos que determinen las leyes.

Art. 12. La ley orgánica de Tribunales determinará los casos y la forma en que gubernativa y disciplinariamente podrá el Rey trasladar, jubilar y declarar cesantes a los magistrados y jueces.

Art. 13. El Rey sólo podrá nombrar alcaldes en los pueblos que tengan cuarenta mil almas, y en los demás ejercerá en los nombramientos de los alcaldes la intervención que determine la ley.

Art. 14. Las listas electorales para diputados a Cortes serán permanentes. Las calidades de los electores se examinarán en todas las instancias en juicio público y contradictorio.

Art. 15. Dentro de los ocho días siguientes a la apertura de las Cortes, el Gobierno presentará al Congreso las cuentas del penúltimo año y el presupuesto para el año próximo venidero.

Art. 16. Las Cortes deliberarán sobre la ley a que se refiere el artículo 79 de la Constitución, antes de deliberar sobre la ley de presupuestos.

**LEY CONSTITUCIONAL DE REFORMA
DE 1857
(R. D. de 17 de julio de 1857)**

Derogada el 20 de abril de 1864

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente reforma de los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 28 de la Constitución.

Art. 14. El Senado se compondrá:

De los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona que hayan cumplido veinticinco años.

De los arzobispos y del Patriarca de las Indias.

De los presidentes de los Tribunales Supremos de Justicia y de Guerra y Marina.

De los capitanes generales del Ejército y Armada.

De los Grandes de España por derecho propio que no sean súbditos de otra Potencia y que acrediten tener la renta de 200.000 reales procedentes de bienes inmuebles o de derechos que gocen de la misma consideración legal.

De un número ilimitado de senadores nombrados por el Rey.

Art. 15. Sólo podrán ser nombrados senadores los españoles que pertenezcan o hayan pertenecido a las clases siguientes:

Presidentes del Congreso de los Diputados.

Diputados admitidos cuatro veces en las Cortes y que hayan ejercido la Diputación durante ocho años.

Ministros de la Corona.

Obispos.

Grandes de España.

Tenientes generales del Ejército y Armada, después de dos años de nombramiento.

Embajadores, después de dos años de servicio efectivo, y ministros plenipotenciarios, después de cuatro.

Vicepresidentes del Consejo Real.

Ministros y Fiscales de los Tribunales Supremos y Consejeros reales, después de dos años de ejercicio.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar 30.000 reales de renta, procedente de bienes propios o de sueldos de los empleos que no puedan perderse sino por causa legalmente probada, o de jubilación, retiro o cesantía.

Títulos de Castilla que disfruten 100.000 reales de renta.

Los que paguen con cuatro años de antelación 20.000 reales de contribuciones directas y hayan sido además senadores, diputados o diputados provinciales.

El nombramiento de los senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme a lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

Las condiciones necesarias para ser nombrado Senador podrán variarse por una ley.

Art. 16. Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener treinta años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos.

Art. 17. La dignidad de Senador en los Grandes de España que acrediten tener la renta y requisitos expresados en el artículo 14, es hereditaria.

En todos los demás casos es vitalicia.

Art. 18. A fin de perpetuar la dignidad de Senador en sus familias, los Grandes de España podrán constituir vinculaciones sobre sus bienes en la forma y en la cantidad que se determinará por una ley especial.

Art. 28. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores examina las calidades de los individuos que le componen; el Congreso decide además sobre la legalidad de las elecciones de los diputados.

Los reglamentos del Senado y del Congreso serán objeto de una ley.

Proyecto de constitución federal de 1873



Julio López-Davalillo Larrea, *Atlas histórico de España y Portugal. Desde el Paleolítico hasta el siglo XX*, Madrid, 1999, p. 173.

Cortes y representación:

Sufragio censitario: 28 diciembre 1878
Sufragio universal: 26 de junio de 1890
Ley electoral de 8 de agosto de 1907^(I)

Artículo 29.- Para ser elegido **diputado** se requiere: I. Ser español; 2. De estado seglar; 3. Mayor de edad; y 4. Gozar de todos los derechos civiles ...

Artículo 30.- Los diputados serán elegidos por cinco años.

Artículo 20.- El **Senado** se compone:

I. De senadores por derecho propio. 2. De senadores vitalicios nombrados por la Corona. 3. De senadores elegidos por las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes en la forma que determine la ley.

El número de los senadores por derecho propio y vitalicios no podrá exceder de ciento ochenta. Este número será el de los senadores electivos.

Artículo 21.- Son senadores por derecho propio:

I. Los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, que hayan llegado a la mayor edad. 2. Los Grandes de España ... acrediten tener la renta anual de 60.000 pesetas... 3. Los Capitanes Generales del Ejército y el Almirante de la Armada. 4. El Patriarca de las Indias y los arzobispos. 5. El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo, el del Tribunal de Cuentas del Reino, el del Consejo Supremo de la Guerra y el de la Armada...

Artículo 22.- Sólo podrán ser senadores por nombramiento del Rey o por elección de las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, los españoles que pertenezcan o hayan pertenecido a una de las siguientes clases:

I. Presidente del Senado o del Congreso de los Diputados. 2. Diputados que hayan pertenecido a tres Congresos diferentes o que hayan ejercido la Diputación durante otras legislaturas. 3. Ministros de la Corona. 4. Obispos. 5. Grandes de España. 6. Tenientes Generales del Ejército y vicealmirantes de la Armada, después de dos años de su nombramiento. 7. Embajadores, después de dos años de servicio efectivo, y Ministros plenipotenciarios después de cuatro. 8. Consejeros de Estado, Fiscal del mismo Cuerpo y Ministros y fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas del Reino, consejeros del Supremo de la Guerra y de la Armada, y Decano del Tribunal de las órdenes militares, después de dos años de ejercicio. 9. Presidentes o directores de las Reales Academias Españolas, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Ciencias Morales y Políticas, y de Medicina. 10. Académicos de número ...; catedráticos de término ... deberán además disfrutar siete mil quinientas pesetas de renta, procedente de bienes propios, o de sueldo de los empleos ... 11. Los que con dos años de antelación posean una renta anual de veinte mil pesetas o paguen cuatro mil por contribuciones directas al Tesoro Público, siempre que además sean Títulos del Reino, hayan sido diputados a Cortes, diputados provinciales o alcaldes en capital de provincia o en pueblos de más de veinte mil almas. 12. Los que hayan ejercido alguna vez el cargo de Senador antes de promulgarse esta Constitución...

(I) Extracto de <http://www.ub.edu/ciudadania/textos/electoral/1907.htm> Texto completo en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1907/222/A00584-00592.pdf>

15 de junio de 1880, ley de reuniones.

Don Alfonso XII. Por la gracia de Dios. Rey Constitucional de España. A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de reunión pacífica que concede a los españoles el art. 13 de la Constitución puede ejercitarse por todos, sin más condición, cuando la reunión haya de ser pública, que la de dar los que la convoquen conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, día y hora de la reunión, veinticuatro horas antes, al gobernador civil en las capitales de provincia, y a la autoridad local en las demás poblaciones.

Art. 2.º Por reunión pública para los efectos de esta ley, se entiende la que haya de constar de más de veinte personas, y haya de celebrarse en edificio donde no tengan su domicilio habitual los que la convoquen.

Art. 3.º Las reuniones públicas, procesiones cívicas, séquitos y cortejos de esta índole necesitan, para celebrarse en las calles, plazas, paseos o cualquiera otro lugar de tránsito, el permiso previo y por escrito de las autoridades indicadas en el art. 1.º.

Art. 4.º A toda reunión pública puede asistir la autoridad personalmente o por medio de sus delegados. En caso de asistir personalmente, ocupará el sitio de preferencia, pero sin presidir ni mezclarse en las discusiones.

Art. 5.^º La autoridad mandará suspender ó disolver en el acto:

Primero. Toda reunión pública que se celebre fuera de las condiciones de esta ley.

Segundo. Todas aquellas que, habiéndose convocado con arreglo á ella, traten de objetos no consignados en el aviso, ó se verifiquen en sitio diverso del designado.

Tercero. Las que en cualquiera forma embaracen el tránsito público.

Cuarto. Las definidas y enumeradas en el artículo 189 del Código penal.

Y quinto. Aquellas en que se cometa o se trate de cometer cualquiera de los delitos especificados en el tít. III, lib. II del mismo Código. En todos estos casos, la autoridad dará inmediatamente cuenta al Gobierno, y en los dos últimos pasará además al Tribunal competente el oportuno tanto de culpa.

Art. 6.^º Las reuniones á que se refiere el art. 2.^º, cuando se celebren por los electores de una circunscripción durante el período electoral, podrán ser suspendidas por el delegado de la autoridad si incurren en alguno de los casos marcados en el art. 4.^º

La reunión suspendida podrá verificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, si los que la convocaron lo ponen en conocimiento de la autoridad; si hubiere lugar en este caso a una segunda suspensión, la reunión se entenderá definitivamente disuelta.

Art. 7.^º No están sujetas á las prescripciones de esta ley:

Primero. Las procesiones del culto católico;

Segundo. Las reuniones de este mismo culto, y las de los demás tolerados que se verifiquen en los templos o cementerios;

Tercero. Las que verifican las asociaciones y establecimientos autorizados, con arreglo a sus estatutos aprobados por la autoridad;

Cuarto. Las que tienen lugar en las funciones de teatro y demás espectáculos.

Por tanto: Mandamos todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, etc...

= Dado en Palacio a 15 de Junio de 1880. - Yo el Rey. - El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.=

Ley de imprenta 26 de julio de 1883

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

L'EY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios. REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Para el ejercicio del derecho que reconoce á todos los españoles el párrafo segundo del art. 13 de la Constitución de la Monarquía y para los efectos de la presente ley, se considera impreso la manifestación del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, fotografía ó por otro procedimiento mecánico de los empleados hasta el dia; ó que en adelante se emplearen para la reproducción de las palabras, signos y figuras sobre papel, tela ó **cualquiera otra materia**.

Art. 2.^o Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Tienen también la consideración de impresos los dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y **cualquiera otra producción de esta índole**, cuando aparecieren solas y no en el cuerpo de otro impreso.

Art. 3.^o Se entiende por libro todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen 200 ó más páginas.

Se entiende por folleto todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen más de ocho páginas y menos de 200.

Es hoja suelta todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan á luz con título constante una ó más veces al día, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de 30. Los suplementos ó números extraordinarios serán comprendidos en esta definición para los efectos de la ley.

Art. 4.^o Se entiende publicado un impreso cuando se hayan extraído más de seis ejemplares del mismo del establecimiento en que se haya hecho la tirada.

Los carteles se entenderán publicados desde el momento en que se fije alguno en cualquier paraje público.

Art. 5.^o La publicación del libro no exigirá más requisito que el de llevar pie de imprenta.

Art. 6.^o Este mismo requisito se llenará en todo folleto, y además el de depositar en el Gobierno de provincia, ó en la Delegación especial gubernativa, ó Alcaldía de la población en que vea la luz, tres ejemplares del mismo en el acto de la publicación.

El depósito obligatorio de la publicación en gobierno civil o alcaldía funcionó como censura previa.

Ley de asociaciones. (30 de junio de 1887)

- 1. El derecho de asociación que reconoce el artículo 13 de la Constitución podrá ejercitarse libremente conforme a lo que se preceptúa en esta Ley. En su consecuencia, quedan sometidas a las disposiciones de la misma las asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo, o cualesquiera otros lícitos, que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia. Se regulan también por esta Ley los gremios, las sociedades de socorros mutuos, de previsión de patrono y las cooperativas de producción, de crédito o de consumo.**
- 2. Se exceptúan de las disposiciones de la presente Ley: 1.º Las asociaciones de la religión católica autorizada en España por el Concordato. Las demás asociaciones religiosas se regirán por esta Ley, aunque debiendo acomodarse en sus actos las no católicas a los límites señalados por el artículo 11 de la Constitución del Estado.**
- 4. Los fundadores o iniciadores de una asociación, ocho días por lo menos antes de constituirla, presentarán al Gobernador de la provincia en que haya de tener aquélla su domicilio, dos ejemplares firmados por los mismos de los Estatutos, Reglamentos, contratos o acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la asociación, su domicilio, la forma de su administración o gobierno, los recursos con que cuente o con los que se proponga atender a sus gastos y la aplicación que haya de darse a los fondos o haberes sociales, caso de disolución.**
- 9. Los fundadores, directores, presidentes o representantes de cualquier asociación darán conocimiento por escrito al Gobernador civil en las capitales de provincia, y a la autoridad local en las demás poblaciones, del lugar en que la asociación haya de celebrar sus sesiones o reuniones generales ordinarias, veinticuatro horas antes de la celebración de la primera.**

11. Las asociaciones que recauden o distribuyan fondos con destino al socorro o auxilio de los asociados, o a fines de beneficencia, instrucción u otros análogos, formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto a sus socios y entregando un ejemplar de ellas en el Gobierno de la provincia, dentro de los cinco días siguientes a su formalización. La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

12. La autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier momento en el domicilio de una asociación y en el lugar en que celebre sus reuniones y mandará suspender en el acto toda sesión o reunión en que se cometa o acuerde cometer algunos de los delitos definidos en el Código penal.

El Gobernador de la provincia podrá también acordar, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoya, la suspensión de las funciones de cualquier asociación cuando de su acuerdo o de los actos de sus individuos como socios resulten méritos bastantes para estimar que deban reputarse ilícitos o que se han cometido delitos que deban motivar su disolución.

En todo caso, la autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente, con remisión de antecedentes, los hechos que hayan motivado la suspensión de la asociación o de sus sesiones, y los nombres de los asociados o concurrentes que aparezcan responsables de ellos.

La suspensión gubernativa de una asociación quedará sin efecto si antes de los veinte días siguientes al acuerdo fuese confirmada por la autoridad judicial, en virtud de lo prevenido en el artículo 14.

Ley de represión de los delitos contra la patria y el ejército. 23 de marzo de 1906

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Cowes, isla de Wight, sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan en esta Corte Su Majestad la REINA Doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o El español que tomara las armas contra la Patria bajo banderas enemigas ó bajo las de quienes pugnaran por la independencia de una parte del territorio español será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

Art. 2.^o Los que de palabra, por escrito, por medio de la imprenta, grabado, estampas, alegorías, caricaturas, signos, gritos ó alusiones, ultrajaren á la Nación, á su bandera, himno nacional ó otro emblema de su representación serán castigados con la pena de prisión correccional.

En la misma pena incurrirán los que cometan iguales delitos contra las regiones, provincias, ciudades y pueblos de España y sus banderas ó escudos.

Art. 3.^o Los que de palabra ó por escrito, por medio de la imprenta, grabado ó otro medio mecánico de publicación, en estampas, alegorías, caricaturas, estampas ó alusiones, injurien ó ofendan clara ó encubiertamente al Ejército ó á la Armada ó á instituciones, armas, clases ó Cuorpos determinados del mismo, serán castigados con la pena de prisión correccional. Y con la de arresto mayor en sus grados medio y máximo á prisión correccional en su grado mínimo, los que de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado ó otro medio de publicación instigaren directamente á la insubordinación en institutos armados ó á apartarse del

cumplimiento de sus deberes militares á personas que sirvan ó estén llamadas á servir en las fuerzas nacionales de tierra ó de mar.

Art. 4.^o La apología de los delitos comprendidos en esta ley, y la de los delincuentes, se castigarán con la pena de arresto mayor.

Art. 5.^o Los Tribunales ordinarios de derecho conocrán de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos á que se refieren los artículos 1.^o, 2.^o y 4.^o de esta ley, siempre que los encausados no pertenezcan al Ejército de mar ó tierra y no incurriren por el acto ejecutado en delito militar. De las causas á que se refiere el art. 3.^o conocerán los Tribunales del fuero de Guerra y Marina.

Cuando se cometieren al mismo tiempo dos ó más delitos previstos en esta ley, pero sujetos á distintas jurisdicciones, cada una de éstas conocerá del que le sea respectivo.

El párrafo 1.^o del caso 7.^o del art. 7.^o del Código de justicia militar y el núm. 10 del art. 7.^o de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina quedan modificados en la siguiente forma:

a) Código de justicia militar:

«Art. 7.^o Por razón del delito la jurisdicción de Guerra conoce de las causas que contra cualquiera persona se instruyan por.....

Séptimo. Los de atentado ó desacato á las Autoridades militares, los de injuria y calumnia á éstas y á las Corporaciones ó colectividades del Ejército, cualquiera que sea el medio empleado para cometer el delito, con inclusión de la imprenta, el grabado ó otro medio mecánico de publicación, siempre que dicho delito se refiera al ejercicio de destino ó mando militar, tienda á monoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados, y los de instigación á apartarse de sus deberes militares á quienes sirvan ó estén llamados á servir en aquella institución».

b) Ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina:

«Art. 7.^o Por razón del delito conocerá la jurisdicción de Marina en las causas que contra cualquier persona se instruyan por los siguientes:

10. Los de atentado y desacato á las Autoridades de Marina, los de injuria y calumnia á éstas ó á las Corpo-

raciones ó colectividades de la Armada, cualquiera que sea el medio empleado para cometer el delito, con inclusión de la imprenta, el grabado ó otro medio mecánico de publicación, siempre que dicho delito se refiera al ejercicio del destino ó mando militar, tienda á monoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados, y en los de instigación á apartarse de sus deberes militares á quienes sirvan ó estén llamados á servir en las fuerzas navales».

Art. 6.^o En las causas que según esta ley corresponda instruir y fallar á los Tribunales ordinarios de derecho, el Fiscal no podrá pedir el sobreseimiento sin previa consulta y autorización del Fiscal del Tribunal Supremo. Tampoco podrá retirar la acusación en el juicio oral sino en escrito fundado, previa consulta y autorización (si no asistiese al acto) del Fiscal de la Audiencia respectiva. En los casos en que habiendo sostenido la acusación la sentencia sea absolutoria, deberá preparar el recurso de casación.

Art. 7.^o Practicadas las diligencias precisas para comprobar la existencia del delito, sus circunstancias y responsabilidad de los culpables, se declarará concluso el sumario, aunque no hubiese terminado la instrucción de las piezas de prisión y de aseguramiento de responsabilidades pecuniarias, elevándose la causa á la Audiencia, con emplazamiento de las partes por término de cinco días.

La Sala continuará la tramitación de dichas piezas si no estuvieren terminadas.

Art. 8.^o Confirmado, si así procede, el auto de terminación de sumario, se comunicará la causa inmediatamente por tres días al Fiscal, y después, por igual plazo, al acusador privado si hubiere comparecido.

Uno y otro solicitarán por escrito el sobreseimiento, la inhibición ó la apertura del juicio. En este último caso formularán además las conclusiones provisionales, y articularán la prueba de que intenten valerse.

El plazo de tres días concedido al Ministerio fiscal sólo se suspenderá, á instancia de éste, cuando se eleve consulta al Fiscal del Tribunal Supremo sobre la procedencia de la pretensión de sobreseimiento y hasta que la consulta sea resuelta.

Art. 9.^o El término para preparar el recurso de casación por infracción de ley será el de tres días, conta-

Constitución republicana de 1931

- ▶ Proclamación de la II República
- ▶ Estado, nación, soberanía y regiones

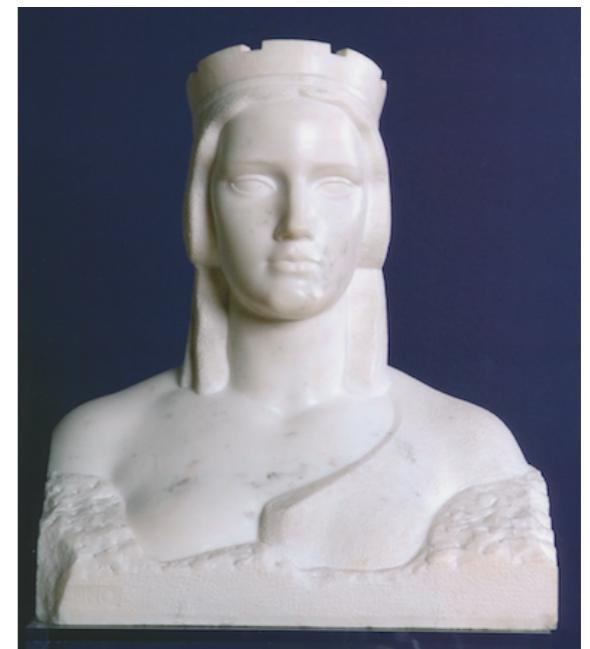
Artículo 1.- España es una República democrática de trabajadores de toda clase, que se organiza en régimen de Libertad y de Justicia. Los poderes de todos sus órganos emanan del pueblo.

La República constituye un Estado integral, compatible con la autonomía de los Municipios y las Regiones. La bandera de la República española es roja, amarilla y morada.

Artículo 2.- Todos los españoles son iguales ante la ley.

Artículo 3.- El Estado español no tiene religión oficial.

Artículo 4.- El castellano es el idioma oficial de la República. Todo español tiene obligación de saberlo y derecho de usarlo, sin perjuicio de los derechos que las leyes del Estado reconozcan a las lenguas de las provincias o regiones.



► El texto constitucional:

- Autonomías: art. 11; competencias del Estado en arts. 14 y 15.
- Derechos y garantías individuales: art. 25 y ss.
- Derechos sociales y de propiedad: arts. 39, 46, 44.2 y ss.
- Derechos culturales y libertades públicas: arts. 48, 43, 30 y 31
- La religión: arts. 26 y 27.2
- Justicia: arts. 94, 95, 98. Jurado, art. 103. Tribunal Supremo, Arts. 96, 97 y 99.2

